



Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
E.S.D.

DEMANDANTE: MARTÍN ENRIQUE FERNÁNDEZ MOLINA

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y
otros

RADICADO: 2021 00896

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.030.526.181** de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la escritura pública N° 16192 de la Notaría 29 de Bogotá, de fecha 24 de Noviembre de 2020, inscrita ante la cámara de Comercio de Bogotá, el día 2 de Diciembre de 2020, bajo el registro N° 00044480 del Libro V, me permito contestar la demanda dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



FRENTE AL HECHO PRIMERO AL SEGUNDO. Es cierto, conforme el Informe Policial de Accidente de Tránsito Número A000907355 que se aporta.

FRENTE AL HECHO TERCERO AL CUARTO. No es un hecho, la calificación subjetiva que realiza el apoderado de la parte actora frente a la conducta o presunta omisión ejercida por el señor Manuel Estiben Corredor Lasso.

FRENTE AL HECHO QUINTO. Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEXTO. Es cierto, conforme el Informe Policial de Accidente de Tránsito Número A000907355 que se aporta.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto, que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se incluyó como hipótesis las causales 112 y 121 para el vehículo asegurado.

No obstante lo anterior, las anteriores apreciaciones corresponden HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO tal como se consigna en el numeral 11 del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, y no corresponden a la causa del siniestro, ni establecen la responsabilidad.

No pueden definirlo pues ello únicamente lo pueden realizar los jueces, lo señalado corresponde a una HIPÓTESIS¹ que requiere prueba para poderse concluir como causa eficiente de un accidente de tránsito.

Por otro lado, el examen que realizó el patrullero Cabezas es diferente al que está llamado a realizar usted Señor Juez, pues lo anterior no equivale a un juicio de responsabilidad. En consecuencia, vale la pena resaltar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito constituye una prueba más en el proceso, que no ata al juez para tomar una decisión frente al caso, ni lo vincula con relación a la responsabilidad de los intervinientes. El juez está llamado a valorar todas las pruebas en conjunto y si es el caso

¹ Refiere la resolución 11268 de 2018: “Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores” Página 51.



apartarse de las manifestaciones consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Número A000907355.

Finalmente, es de anotar que en el acápite 13. Observaciones, se incluye la siguiente: “Se deja constancia que el vehículo No. 1, no se diagrama ya que se movió de la posición final” entonces no resulta claro, como el patrullero a cargo determina con certeza, las causales 112 y 121 como hipótesis del accidente de tránsito.

B. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO

FRENTE AL HECHO PRIMERO. No le consta a mi representada, las lesiones que se describen en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, ya que el documento aportado es ilegible en el acápite denominado DESCRIPCIÓN DE LESIONES.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, conforme la historia clínica aportada dentro del material probatorio.

FRENTE AL HECHO TERCERO. Es cierto.

No obstante lo anterior, lo descrito en este hecho es apenas un diagnóstico de ingreso que no constituye o permite determinar las secuelas o pérdida de capacidad laboral que sea susceptible de ser indemnizada.

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones de egreso se establece que el paciente sale de la IPS con un plan de tratamiento que evidencia la superficialidad de las lesiones: *“Evolución neurológica **satisfactoria**, rx de columna lumbosacra y pelvis normales”;*

FRENTE AL HECHO CUARTO Y QUINTO. No le consta a mi representada, que se haya adelantado ninguna actuación ante la Fiscalía Local 271 de Bogotá.



FRENTE AL HECHO SEXTO. Es cierto, conforme el Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se aporta, no obstante dentro de la consulta pública realizada se evidencia que las actuaciones se encuentran inactivas, teniendo en cuenta que es una conducta atípica.

Caso Noticia No: 110016000017201900121	
Despacho	FISCALIA 271 LOCAL
Unidad	INV. JUD. - INTERVENCIÓN TARDÍA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	16-FEB-20
Dirección del Despacho	Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso 2
Teléfono del Despacho	7455124 Ext 15010 - 15026
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atipica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 10/03/2022 06:31:03	

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto, conforme el Informe Pericial de Clínica Forense aportado por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. Es cierto, que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le dictaminó 10 DÍAS DE INCAPACIDAD DEFINITIVA sin secuelas médico legales, de tal manera que la afectación fue totalmente superficial y para el momento del examen médico legal, ya habían tenido una reparación adecuada.

FRENTE AL HECHO NOVENO AL DÉCIMO PRIMERO. No le consta a mi representada, si el señor MARTÍN ENRIQUE FERNÁNDEZ MOLINA era facilitador como independiente, ni cuál era el ingreso que percibía atendiendo a que tal información excede la esfera de conocimiento que



tiene mi mandante frente al caso. Nos atenemos a lo que se logre acreditar en el transcurso del proceso.

Por su parte, el padecimiento de angustia, sufrimiento, y dolor, resulta ser información ajena a la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso y no existe prueba de ello en el expediente.

Sin embargo, es fundamental precisar que las actividades que el demandante presuntamente realizaba no tienen porque verse alteradas, atendiendo a que el señor MARTIN ENRIQUE FERNÁNDEZ MOLINA sólo presentó una secuela; motivo por el cual no resulta claro el padecimiento de sentimientos como los descritos por la parte actora, aunado al hecho de no existir en el acervo probatorio, un dictamen pericial que determina la verdadera pérdida de capacidad laboral a la que se atribuye todo lo solicitado en el escrito.

Así, afortunadamente, la víctima podrá seguir destinando el tiempo y realizando las actividades que ordinariamente llevaba a cabo.

C. DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

FRENTE AL HECHO PRIMERO. Es cierto

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. Es cierto

FRENTE AL HECHO TERCERO Y CUARTO. Es cierto, conforme el documento aportado y expedido por la Procuraduría General de la Nación.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No es cierto, que los demandados tengan la obligación de resarcir unos supuestos perjuicios, que carecen de todo fundamento probatorio.

Cabe anotar que el señor MARTIN ENRIQUE FERNÁNDEZ MOLINA, no le fue valorada ninguna secuela médico legal, ni afectación funcional o de



movilidad, tal como se confirma en el Informe médico - legal emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es claro que en la jurisdicción civil NO SE INDEMNIZA, la sola ocurrencia del accidente de tránsito, aquí el demandante debe acreditar cuáles son las consecuencias que dicha afectación ha producido en su vida ya sea a nivel patrimonial o extrapatrimonial.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo en forma expresa a cada una de las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero del presente escrito.

Sea lo primero en anotar, que mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no causó el accidente ni participó de forma alguna en su materialización, por ello la vinculación en el proceso no se deriva de un juicio de responsabilidad civil como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte actora, sino por el contrario del contrato de seguro que fue suscrito previamente con el tomador, resultando así improcedente la declaración de responsabilidad civil solidaria y extracontractual frente a mi mandante.

En segundo lugar, me opongo a las pretensiones de condena a la reparación de los daños y perjuicios aducidos como materiales e inmateriales pues como se expondrá más adelante, los mismos no se encuentran debidamente estimados. Adicionalmente, varios de los conceptos que se pretenden ni si quiera llegaron a configurarse, por lo que se cuestiona su existencia.

Finalmente, no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, como plantea el demandante, pues la responsabilidad del asegurador se funda en un contrato, esto es la póliza de seguro, que tiene términos y condiciones, que deben analizarse separadamente del análisis de responsabilidad del asegurado. Así las cosas, se trata de dos relaciones

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



jurídico procesales distintas fundadas en supuestos diferentes, la primera que corresponde al análisis de la responsabilidad civil, y la segunda relacionada o sujeta a los términos, condiciones, límites y deducibles previstos en el contrato de seguro, los cuales limitan la responsabilidad de la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto al juramento estimatorio propuesto por la parte actora, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones establecidas conforme el artículo 206 del Código General del Proceso, en lo relativo al daño emergente, al lucro cesante, y más aún a los daños extrapatrimoniales, toda vez que como será demostrado durante el proceso y conforme los siguientes argumentos, el daño material que se pretende no ha sido estimado razonadamente y no se aporta prueba de su existencia.

Esta objeción radica en lo siguiente:

- Frente al daño emergente, propuesto por la parte demandante vale la pena realizar varias precisiones antes de pasar a exponer las objeciones.

En primer lugar, a esta instancia no existe prueba de la entidad ni de la extensión de los daños que sufrió la motocicleta por el accidente de tránsito. El cálculo se realiza presuponiendo la existencia de una pérdida parcial o total, sin que se haya acreditado tal supuesto, y sin que exista prueba que así lo respalde.

Adicionalmente, es posible afirmar que el valor comercial de una motocicleta de las mismas características a la involucrada en el accidente no excedía de un valor de \$3.000.000², lo cual infla considerablemente la suma pretendida.

² Según la guía de valores de Fasecolda.



Al parecer la cotización aportada con la demanda se hace con relación a una motocicleta nueva, desatendiendo las condiciones particulares del vehículo afectado, lo cual rompe con el principio de reparación integral, pues la víctima estaría en una posición mejor a la que tendría en caso de que el accidente no hubiera ocurrido.

Finalmente, es de resaltar que no se aporta prueba de la presunta pérdida parcial o total de la motocicleta, así como tampoco se acredita el pago a través de Facturas de Venta en cumplimiento de los requisitos de ley, sino que por el contrario se aporta la cotización de daños expedida por TECNI MOTOS MADRID, que claramente, no prueban que la suma reclamada hubiera salido del patrimonio de la víctima, que hoy inician la presente acción.

Frente a la liquidación del lucro cesante, resulta necesario destacar varios aspectos que procedo a detallar a continuación:

1. LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE

Dentro de la liquidación realizada por concepto de lucro cesante, se toma como base de salario, el salario mínimo legal vigente, cuando no se tiene certeza de los ingresos percibidos por el demandante.

Así mismo, no existe ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral, que permita determinar con veracidad el nivel, y tipo de secuelas del demandante, se debe aclarar que en Colombia se ha establecido que el concepto de daño y perjuicio son diferentes, lo primero corresponde a la pérdida de capacidad laboral que no ha sido presentado por la parte actora, y lo segundo relativo al perjuicio, corresponde a los dineros dejados de percibir.



Por lo cual pese a que se aportó el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no hay constancia de que estas secuelas se vean reflejadas en al productividad laboral del señor MARTIN ENRIQUE FERNÁNDEZ MOLINA, ni que éste haya dejado de devengar alguna cifra mensual a raíz de las lesiones que aduce haber padecido a raíz del accidente de tránsito por el cual aquí demanda.

Por todo lo expuesto, se considera que no existe un grado de certeza que permita derivar perjuicios materiales del daño corporal sufrido por el demandante, entendiendo el daño y el perjuicio como dos conceptos diferentes.

En virtud de lo anterior, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación de los daños extrapatrimoniales, así como la liquidación del daño emergente y lucro cesante.

4. EXCEPCIONES DE FONDO

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar.

4.1 AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

Refiere la parte demandante en el presente caso la responsabilidad civil extracontractual del demandado, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 04 de enero de 2019, en el que se vio involucrado el vehículo de placas ESN011.

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil, respecto a la responsabilidad civil extracontractual establece:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido un daño a otro, es obligado a la indemnización sin perjuicio de la



pena principal que la ley imponga por la culpa del delito cometido”

Por su parte, con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidentes de Tránsito Número A000907355, como única prueba para alegar la supuesta responsabilidad de los demandados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren en la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían bajo la órbita de la presunción de culpa(...) La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió

(...) Más exactamente el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro y peligrosidad ”

En efecto, el citado informe policial se establece como hipótesis del accidente el código 112 Y 121, no obstante, no se puede tener certeza de la responsabilidad en el accidente del señor Manuel Estiben Corredor Lasso, es decir, que a partir simplemente de dicha codificación no puede formularse una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual a cargo del vehículo de placas ESN011. Mucho menos se puede simplemente concluir la responsabilidad de los demandados, pues no se trata de una responsabilidad objetiva.

En consecuencia, no existe prueba que permita determinar la responsabilidad civil de los demandados, en los términos descritos por la parte actora.



4.2 FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

Es importante precisar que la demandante, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles de esos son perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido al señor MARTIN ENRIQUE FERNÁNDEZ MOLINA, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios y mucho menos a sus familiares, cuando las cuantías no se encuentran debidamente tasadas ni demostradas..

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima”** (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Como ya se enunció en la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el lucro cesante aducido. pues frente al lucro cesante aducido, vale la pena resaltar que el apoderado de la parte demandante pretende unos perjuicios que no han sido debidamente acreditados ni cuantificados.

Por todo lo anterior, consideramos que no existe un grado de certeza que permita derivar perjuicios materiales del daño corporal sufrido por el demandante, entendiendo el daño y el perjuicio como dos conceptos diferentes, que en palabras de Philippe Le Tournau, se explican como sigue:



“El daño (...) significa la lesión sufrida que es considerada; un hecho bruto que se aprecia en el sustrato u objeto sobre el cual recae esta lesión (de los bienes, de los cuerpos, de los sentimientos). Se distingue del perjuicio cuyo concepto jurídico es el efecto o la continuación del daño”

4.3 INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS INMATERIALES RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.

Es importante precisar que el demandante, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos.

Como ya se enunció, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza ni ha justificado el daño moral.

De acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En efecto, el lamentable accidente acaecido al señor MARTIN ENRIQUE FERNÁNDEZ MOLINA, no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos hipotéticos perjuicios.

Al respecto, la Corte Suprema De Justicia, preciso:

*“ (...) de conformidad con los principios regulativos la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, **le corresponde demostrar, en todo caso,** el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (sentencia del 19 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.



En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por el demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, Lo anterior, por cuanto no se ha acreditado la real afectación y en este sentido no procede la reparación de un daño que le falta uno de los elementos esenciales: la certeza³.

Así lo ha concebido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SC 9 jul. 2012, rad. 2002-00101-01, cuando expuso:

*(...) sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, **afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre**, a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías.*

Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercenamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deban ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes lo que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: ‘En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta: no en la misma muerte del benefactor’.

En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la

³ Al respecto, el Dr Javier Tamayo Jaramillo refiere: “El daño es cierto, cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante” Tomo II.



confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.

En primer lugar, las pretensiones de la demanda se encuentran infladas y exceden por mucho la estimación razonada que en todo caso presenta márgenes y límites. En este orden de ideas, la parte actora pretende acceder a unos valores por concepto de daño moral para la víctima directa, que no se justifica.

El hecho de que los daños inmateriales, sean un poco más relativos o subjetivos que los materiales, no puede dar pie a que la parte demandante aproveche tal circunstancia para proponer sumas desfasadas, que más allá de la real compensación del perjuicio, traducirían un enriquecimiento injustificado.

La jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadora de instancia.

Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“(...) al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, **o los daños a su integridad física sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral.** Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (Negrita fuera de texto).*

Por lo expuesto a lo largo del presente acápite, no existe prueba alguna de las afectaciones que manifiesta haber sufrido el demandante, y es claro que la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a la reparación integral.



Las solicitudes, realizadas por el apoderado resultan ser apreciaciones personales sin ningún sustento sólido en el plenario.

En este orden de ideas, se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto de perjuicios morales. Al respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemática que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo y sin desconocer el principio de reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, **la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a una reparación integral y no a la imposición de sanciones.**

Finalmente, vale la pena resaltar que no se encuentra acreditada ninguna afectación de la esfera externa de la víctima, ya que este puede continuar ejerciendo sus actividades rutinarias, y llevando a cabo las que le reportaban placer, sin que exista constancia alguna de una secuela permanente que le afecte a futuro. En este sentido, frente al señor MARTIN ENRIQUE FERNÁNDEZ MOLINA, pese a ser la víctima directa del daño, pues las supuestas lesiones no comprometen para nada su vida y el desarrollo en sociedad de ésta.

5. RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Después de esto, se plantean los siguientes argumentos de defensa a favor de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, dentro del



marco particular de la póliza de seguros de responsabilidad civil expedida.

5.1 INEXISTENCIA DE SINIESTRO

Tal como lo refiere el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad como el que en efecto suscribió mi representada, sólo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, esto es, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable de los daños ocasionados a la víctima.

*“ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. El seguro de responsabilidad **impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”*
Negrita fuera de texto.

Al respecto, es claro que los perjuicios sufridos por el demandante no resultan atribuibles a la conducta del asegurado, ya que en efecto, en el citado informe policial se establece como hipótesis del accidente el código 121 - 112, no obstante, no se puede tener certeza de la responsabilidad en el accidente, es decir, que a partir simplemente de dicha codificación no puede formularse una declaratoria de responsabilidad civil contractual a cargo del vehículo ESN011.

En este orden de ideas, y al no encontrarse acreditados los presupuestos del seguro de responsabilidad civil en cabeza del asegurado, no se configura siniestro⁴ que comprometa la obligación indemnizatoria de la

⁴ Esto es, la materialización del riesgo asegurado entendida como el compromiso de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, lo cual a esta instancia no se encuentra acreditado, por el contrario es posible afirmar la inexistencia del nexo causal entre el evento y los perjuicios pretendidos.

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avcccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



Compañía Mundial de Seguros. Así como tampoco, se evidencian los presupuestos que configuran la responsabilidad extracontractual, frente al incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado.

5.2 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA 2000013266

La póliza de Seguros Número 2000013266 expedida por la Compañía Mundial de Seguros, establece como límite al valor asegurado, el equivalente a 80 SMMLV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte del demandante, **es exclusivamente de 80 SMMLV.**

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador:

*“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no **hasta concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”*

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales⁵ establecidas para el Seguro de Responsabilidad Civil, se refiere en el numeral 5 lo siguiente:

“LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ: 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS

⁵ Condiciones Generales, Compañía Mundial de Seguros VERSIÓN
10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001 10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R00000014

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá

Correo electrónico. alejandra.villar@avccompany.vip

PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312



O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO. 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

Así las cosas, la Compañía Mundial de Seguros S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMMLV de acuerdo con aquellos perjuicios que resultaren probados como resultado de la responsabilidad del asegurado.

5.3 DISPONIBILIDAD DE COBERTURA, POR VALOR ASEGURADO

En el remoto evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, esto es, que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., durante la vigencia en la que ocurrió el evento, esto es 24 de junio de 2018 al 24 de junio de 2019, para descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En efecto, en caso de haberse atendido otros siniestros para la misma vigencia y amparo acordado, habrá cobertura para el asunto que nos ocupa hasta el monto disponible, conforme lo refiere el artículo 1111 del Código de Comercio.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Solicito al señor Juez, que en el hipotético y remoto evento de una condena, declarar favorablemente la presente excepción teniendo en cuenta que en el citado proceso existe contrato de seguro donde se pactó una responsabilidad limitada, hasta el monto asegurado, de ésta manera el contrato de seguro es ley para las partes y sus cláusulas contractuales deben respetarse y ceñirse a lo allí estipulado.



5.4 NORMAS Y CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Respecto a lo indicado en el numeral anterior, así como frente a cualquier otro asunto que surja en el transcurso del proceso, el Despacho deberá resolverlo conforme las coberturas de la póliza con sus respectivos condiciones generales, particulares, deducibles, exclusiones, límites, así como en general a todo aquello que haga referencia al contrato de seguro en cuestión.

De esta forma, mi poderdante sólo estará obligado al pago indemnizatorio acorde al contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan las condiciones y exigencias legales y contractuales del referido contrato, así como el asegurado no haya incurrido en violación de ninguna de las condiciones generales y particulares del mismo, del ámbito comercial que lo rige, así como no se encuentre inmerso en exclusiones o prohibiciones referidas en las condiciones de la póliza ya referenciada.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público Número 2000013266 con vigencia desde el 24 de junio de 2018 al 24 de junio de 2019.
- Condiciones Generales
- Certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad demandante **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SEGUROS MUNDIAL** expedido por la cámara de comercio de Bogotá, dónde se evidencian mis facultades como Apoderada externa de la compañía



2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a los demandantes para que, en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé, cuya finalidad es acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente y sobre la existencia de los perjuicios y su relación de causalidad con el accidente del 04 de enero de 2019.

NOTIFICACIONES

APODERADO:

Calle 150 Número 13A - 05 en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: alejandra.villar@avcccompany.vip

La compañía Mundial de Seguros S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 Número 6B-24 Piso 3, en la ciudad de Bogotá y mundial@segurosmundial.com.co.

Señor Juez,

JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA

C.C. 1.030.526.181 de Bogotá

T.P. 255.462 de C.S de J

Calle 150 Número 13A - 05, Bogotá
Correo electrónico. alejandra.villar@avcccompany.vip
PBX. (1) 5938759 - Celular 3103274312